



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00809-00
Accionante:	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ ACOSTA
Accionado:	LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ ACOSTA en contra de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14 de mayo de 2009 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad personal, dado que se habían transferido bienes inmuebles de su propiedad a terceras personas. Esta investigación ya está terminada y en ella fue reconocido como víctima.
- La Fiscalía General de la Nación emitió el oficio 307 del 18 de junio de 2009, el cual fue radicado en varias oficinas de instrumentos públicos, en donde señalaba: “*prohibición judicial – no se efectúe ningún acto dispositivo o traslativo de dominio*”.
- Que la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad para ordenar una prohibición del ejercicio del poder dispositivo y esa facultad reservada solo para los jueces de control de garantías.
- Que actualmente se encuentra en proceso de venta el inmueble identificado con F.M.I N° 50N-20463455. En el referido folio de matrícula aparece la anotación N°08 en la cual se señala que existe una prohibición judicial. Esta anotación se sustentó en el oficio N°307 de la Fiscalía General de la Nación.
- Que dicha anotación ha impedido poder realizar la venta del inmueble.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

en consecuencia, se ordene a la accionada cancelar la anotación N° 08 del inmueble identificado con F.M.I N° 50N-20463455.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE y vinculando de oficio A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

En el auto admisorio el juzgado dispuso: “[P]or Secretaría *REQUIÉRASE AL ACCIONANTE por el medio más expedito posible para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este auto admisorio, remita todas las pruebas y anexos que sustenten los hechos de esta acción constitucional*”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción constitucional la autoridad accionada canceló la anotación N° 08 del F.M.I N° 50N-20463455 tal como fue solicitado por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción constitucional la autoridad accionada canceló la anotación N° 08 del F.M.I. N° 50N-20463455 tal como fue solicitado por el accionante.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso concreto

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ ACOSTA promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada cancelar la anotación N° 08 del F.M.I N° 50N-20463455.

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE contestó la acción de tutela (**consecutivo N°30**) manifestando: “[c]on ocasión del traslado de la presente acción de tutela se solicitó al Grupo de Correcciones de la entidad realizar el ajuste respectivo al folio 50N-20463455, en el sentido de dejar sin valor ni efecto jurídico, anular, la anotación No. 08 del folio, de acuerdo con los antecedentes que obran en el archivo de la entidad, lo cual se surtió el día 16 de agosto de 2023, como se acredita con la siguiente imagen del aplicativo folio magnético, en el que se avizora la salvedad consignada con base en la modificación que se hizo”:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. BOGOTA NORTE		17-08-2023
Consulta de Folios		08:22:46AM
Matricula:	20463455	Departamento: 11 BOGOTA D.C.
FECHA	ANOTACIONES	Matricula
U 5	0	6-36122
U 6	0	6-36122
U 7	0	7-23095
A 8	2	9-48860
C2023-8805.ABH..SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO FUE INADMITIDO SEGUN NOTA DEVOLUTIVA DE 14-03-2014 Y MEMORANDO INTERNO DE 03-12-2009 SNR HABIENDOSE ANULADO EN LOS DEMAS FOLIOS EN SU MOMENTO.LEY 1579 DE 2012		
SALVEDADES		
Fecha	Nro. Rad.	Descripcion
07-12-2010	C2010-14452	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., S
16-08-2023	C2023-8805	C2023-8805.ABH..SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO TODA

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “cancelar la anotación N° 08 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20463455” ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ ACOSTA** contra **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416e08dfb30ab03b9de7e328f4bbd8c6fc1d1532deddea98bcbf21c3c20287c**

Documento generado en 29/08/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>